

### GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2017-0001

ASUNTO: Orden de Mostrar Causa.

### **ORDEN**

### I. Introducción y Trasfondo Procesal.

La Compañía Humacao Solar Project, LLC ("Humacao Solar") es dueña y operadora de un proyecto solar fotovoltaico con capacidad de 40MW ("Proyecto"). Dicho proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operaciones con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.¹ Según la información contenida en el expediente administrativo del caso de epígrafe, la primera fase de 20MW del Proyecto fue conectada el 16 de diciembre de 2016, es decir, luego de la aprobación del Reglamento 8701². De otra parte, la segunda fase del proyecto se encontraba en construcción al momento del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, por lo que, tras ser severamente impactada, Humacao Solar estimó que su reconstrucción sería completada para el 31 de agosto de 2018.

El 25 de agosto de 2017, Humacao Solar presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Certificación ("Solicitud"), para obtener la Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico para el Proyecto bajo las disposiciones del Reglamento 8701. Entre los documentos incluidos en la Solicitud, Humacao Solar presentó el Formulario de Ingresos Brutos para el Año Fiscal 2016. Sin embargo, dicho formulario no fue acompañado por un Estado Financiero, lo cual es un requerimiento establecido en el Reglamento 8701.

El 12 de octubre de 2017, luego del paso del Huracán María por la Isla, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") solicitó a Humacao Solar, así como a otras compañías de servicio eléctrico, un Informe sobre los daños causados por el Huracán, a ser entregado el 31 de octubre de 2017. Tras no recibir el informe sobre daños solicitado, el Negociado de Energía notificó mediante correo electrónico un aviso de seguimiento el 15 de noviembre de 2017. El 12 de febrero de 2018, Humacao Solar sometió el Informe sobre daños requerido.

Ans Jak

 <sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase Contrato Núm. 2012-P00031 otorgado el 24 de octubre de 2011. El 17 de septiembre de 2012 Fonroche Energy Humacao, LLC le cedió a Humacao Solar el referido Contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico. El Reglamento 8701 fue aprobado el 5 de febrero de 2016, y registrado en el Departamento de Estado el 17 de febrero de 2016.

El 14 de mayo de 2018, el Negociado de Energía notificó a Humacao Solar, por medio de correo electrónico, un aviso requiriendo la presentación del Informe sobre los Ingresos requiriendos del Informe sobre los Ingr Brutos de Compañías de Servicio Eléctrico, en o antes de 31 de mayo de 2018.

Posteriormente, el 22 de junio de 2018 se envió, por medio de correo electrónico y correo regular, una Solicitud de Información Adicional, requiriendo un Certificado de Good Standing, el Estado Financiero Compilado para el Año Fiscal 2016 y el Informe sobre Ingresos Brutos para el Año Fiscal 2017. Se indicó que dicha información debía ser presentada dentro de veinte (20) días, contados a partir de la puesta en el correo de la referida notificación. Al no recibir respuesta de Humacao Solar, el 25 de julio de 2018 el Negociado de Energía le notificó un segundo aviso de seguimiento mediante correo electrónico requiriendo la presentación de la información antes mencionada. El mismo día Humacao Solar contestó y señaló que el Estado Financiero de 2016 estaba siendo tramitado. A la fecha de hoy, Humacao Solar aún no ha cumplido con los requerimientos del Negociado de Energía, lo cual ha impedido al Negociado de Energía completar el tramite de evaluación de la Solicitud.

#### II. Derecho Aplicable y Análisis.

La Ley 57-2014 <sup>3</sup> requiere a las compañías de servicio eléctrico obtener una certificación como tal del Negociado de Energía.4 Con relación a los requisitos que una compañía de servicio eléctrico tiene que cumplir antes de iniciar operaciones, la Sección 3.01 del Reglamento 8701 establece:

Con excepción de las compañías de servicio eléctrico que estén operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento, ninguna compañía de servicio eléctrico podrá operar u ofrecer servicio alguno en Puerto Rico sin antes haber solicitado y obtenido una certificación de la Comisión de Energía que le autorice a operar u ofrecer servicio eléctrico en Puerto Rico sujeto a los términos y condiciones que establezca la Comisión al expedir la Certificación. (Énfasis suplido).

Según surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, Humacao Solar inició operaciones en diciembre de 20165 y presentó la Solicitud ante el Negociado de Energía el 25 de agosto de 2017. Es decir, Humacao Solar inició operaciones luego de la adopción y la vigencia del Reglamento 8701, sin antes contar con la certificación requerida por la Ley 57-

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía" y el Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define el término "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como sigue: "Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase carta de Hugo Bobea a la Ing. Vanessa Acarón, fechada 12 de febrero de 2018.



2014 y el Reglamento 8701. Además, Humacao Solar ha hecho caso omiso o respondido nonco tardíamente a los múltiples requerimientos de información del Negociado de Energía 1 4

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento disponibles al Negociado de Energía, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

De otra parte, el Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>6</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
- (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una

And And

<sup>6</sup> Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares energía de puerto RICO (\$20,000), a discreción de la Comisión.<sup>7</sup>



#### III. Conclusión.

Ante el reiterado incumplimiento de Humacao Solar, se le ORDENA mostrar causa, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, por la cual el Negociado de Energía no deba ordenar el CESE Y DESISTA inmediato de sus operaciones hasta tanto el Negociado de Energía expida la Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, de conformidad con el Reglamento 8701, e imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701.

Notifiquese y publiquese

Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 30 de octubre de 2018. Certifico que el 31 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2017-0001 y la misma fue correo electrónico a: h.bobea@fonrochepr.com notificada mediante r.martinez@fonroche.fr. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.

# Humacao Solar Project, LLC

Hugo R. Bobea Rodríguez PO Box 13098 San Juan, P.R. 00908-3098



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>31</u> de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria